CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Dirección General Administrativa

DGA-CS-3079-2024

Bogotá, D.C. 18 septiembre de 2026

PARA: **MARLEN CARDENAS CARDENAS**
Jefe de la División de Bienes y servicios

DE: **ASTRID SALAMANCA RAHIN**
Dirección General Administrativa

ASUNTO: Designación de una supervisión

Apreciada doctora:

Con ocasión de la celebración del contrato 140 de 2026, celebrado con BODEGAJES Y MUDANZAS STORAGE S.A.S.. y cuyo objeto es "ARRENDAMIENTO DE UN ESPACIO FISICO PARA EL BODEGAJE y CUSTODIA DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL SENADO DE LA REPÚBLICA." cordialmente me permito comunicarle la designación de la supervisión de este contrato.

La anterior supervisión se debe realizar desde el desempeño ordinario de sus funciones, es decir, que se deberá realizar el seguimiento estricto, el control permanente y la vigilancia adecuada para una correcta ejecución del mencionado contrato, de acuerdo con el desarrollo de las funciones propias de su cargo.

En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave del servicio para el Senado de la República, además de la vigilancia estricta que se debe tener en la prestación de ese servicio, deberá conocer muy bien las estipulaciones convenidas, para solicitar con la antelación suficiente, las modificaciones, prórrogas o adiciones a que haya lugar.

Igualmente me permito recordarle lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011:

ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. [...]

ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento. [...]

Por lo anterior, ante un posible incumplimiento de la orden vigilada, sea parcial o total, se deberá informar inmediatamente de este hecho al ordenador del gasto, para tomar las medidas pertinentes, so pena de ser solidariamente responsable de los perjuicios que se ocasionen por ese incumplimiento.

Cordialmente,

ASTRID SALAMANCA RAHIN
Directora General

Proyectó: Diego Alejandro Hernandez – Contratista
Reviso: MyLFirm Law S.A.S